

RESOLUCIÓN NÚM. 056-2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 numeral 1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil

(2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES ECONÓMICA, INC.**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la Carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, representada por su gerente el Sr. Luis Alfredo Abreu Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2094714-3 y esto se evidencia en el acto de notificación núm. 139/2021, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Mercedes Mariano Heredia, mediante el cual se le notifica el acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador contra la envasadora de gas licuados de petróleo (GLP), denominada "**COOPEGAS Carbonera**", los documentos anexos a la misma y de igual modo se le cita para que comparezca en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, que en el caso de la especie es otorgado al procesado mediante la notificación del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a los fines de que preparara de forma adecuada sus medios de defensa.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve treinta de la mañana (9:30 A.M.), se dio inicio a la vista, comprobando que la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES ECONÓMICA, INC.**, compareció por medio del **Sr. Carlos Álvarez**, abogado representante y el **Sr. Luis Alfredo Abreu Rodríguez**, representante de COOPEGAS.

CONSIDERANDO: Que el funcionario instructor, el **Sr. GREGORY SÁNCHEZ**, Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, conforme a lo establecido en el acta de iniciación de este procedimiento, procedió señalar los hechos por los cuales fue iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador y los artículos que posiblemente fueron violentados.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Sr. Luis Alfredo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094714-3, representante de COOPEGAS, INC., concluyó *in-voce* de la manera siguiente: *"El día de hoy aportan la evaluación de riesgo de la estación, en base a esto se harán las reestructuras. Cuentan con el M-11 de la misma y están en el proceso de obtención del título de propiedad"*.

CONSIDERANDO: Que en el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada **"COOPEGAS Carbonera"**, propiedad de la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES, INC. (COOPEGAS)**, ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, por los siguientes hechos:

- A)** Que en fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Departamento Técnico y de Evaluación de esta Dirección realizó una visita a la envasadora "COOPEGAS Carbonera" y se procedió a notificar el acta núm. 1960, en presencia del señor Aneudy Santana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0066118-9, en la que

se le advierte que pase por el plan regulador a depositar los permisos y la póliza de seguro, otorgando un plazo de 3 días.

- B)** Que en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el departamento técnico y de evaluación de esta Dirección, procedió a notificar a la entidad COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC. (COOPEGAS), propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada "COOPEGAS Carbonera", el acta núm. 4280, en presencia del señor Jerfhin José Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2752530-6, en la que se le solicitó que presentara su constancia de registro provisional o permanente de estación conforme a las resoluciones 74-17 y 122-17 y que en caso de no poseerla proceda a completar la solicitud, otorgándole un plazo de 3 días.
- C)** Que en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se notificó al señor José Antonio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005351-9, el acta de cierre núm. 1670, mediante la cual se establece lo siguiente: *"cierre de la estación por incumplimiento de la resolución 163-2020 que otorgaba un último plazo para la inscripción en el registro nacional de estaciones de expendio"*. En adición a esto, se colocaron los precintos núm. 0407211, 0406639, 0407215 y 0406640.
- D)** Que la entidad COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC. (COOPEGAS), propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada "COOPEGAS Carbonera", representada por el señor Audilio Concepción, ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, realizó caso omiso a las resoluciones que fueron emitidas por este Ministerio, a saber: Resolución núm. 74-2017, 122-2017 y finalmente, la Resolución núm. 163-2020; todas con la intención de darle la oportunidad de que aquellas envasadoras que se encontraban operando pudieran regularizarse. Lo cual indica que la referida estación se encuentra operando sin los registros correspondientes.
- E)** Que mediante el informe de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se determinaron irregularidades en el Sistema de seguridad de la envasadora en cuestión, a saber: que los rociadores no funcionaban, el anclaje de la tubería de llenado no es correcto, no posee monitores de agua y no posee botón de paro de emergencia.

F) Que en adición a esto, el informe establece que no cuenta con las certificaciones que acrediten la calidad y la seguridad en sus instalaciones, ofreciendo las siguientes recomendaciones:

"A. Que la envasadora tenga a bien cumplir con los requisitos de control contenidos en el artículo 6 de la Resolución núm. 201-17, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

B. Terminado el proceso de registro y cumplimiento con un proceso administrativo deben ser sometidos a una remodelación donde tome en consideración los aspectos técnicos contemplados en la resolución 201-18, en su artículo 9, sobre la Pre-clasificación C.

C. Sistema contra incendio que cuente con una moto bomba de agua de suficiente capacidad para proteger el tanque de almacenamiento, densidad de aplicación del agua de 0.25 galones por minute de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.

D. La conexión eléctrica del área de cuarto eléctrico y área de la marquesina debe ser en tubería metálica".

G) Que las actuaciones de la Cooperativa de Producción y servicios múltiples la Económica, Inc. (COOPEGAS), pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en consecuencia la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que fue depositado un informe de evaluación de riesgos en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con relación a la envasadora GLP COOPEGAS Carbonera realizado por la entidad GEICA Ingenieros, S.R.L., el cual establece dentro de sus recomendaciones: *1. Corregir el sistema de rociadores de agua acorde a lo requerido por el MICM, en cuanto a su configuración, presión y funcionamiento. 2. Sustituir bomba eléctrica del sistema contraincendios por una motobomba según especificaciones MICM. 3. Sustituir las líneas del sistema GLP roscadas, por líneas soldadas según la norma ASTM requerida por el MICM y dar el respectivo mantenimiento. 4. Construir un muro en el perímetro del tanque, dejando los espaciamientos y accesos requeridos por la norma. 5. Cortar ramas y podar*

arbustos en el área de tanque. 6. Realizar simulacros de respuesta a situaciones de emergencia relacionadas a este escenario. 7. Coordinar el plan de emergencias con la estación de bomberos más cercana para verificar el tiempo de respuesta en caso de producirse una emergencia. 8. Trasladar el inversor y sus baterías a un lugar más alejado de almacenamiento glp. 9. Retirar del área de tanque piezas y otros elementos descartados que puedan constituir un peligro. 10. Capacitar recurrentemente al personal.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES ECONÓMICA, INC.**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, representada por su gerente el Sr. Luis Alfredo Abreu Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2094714-3, aperturado ante este MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, se encuentran los siguientes documentos:

1. Informe del Departamento Técnico y de Evaluación de fecha 13 de octubre de 2020.
2. Acta de cierre de estación de expendio núm. 1670 de fecha 9 de octubre de 2020.
3. Acta de notificación de estación de expendio núm. 4280, de fecha 25 de febrero de 2020.
4. Acta de notificación de estación de expendio núm. 1960, de 6 de marzo de 2018.
5. Imágenes satelitales y fotos del inmueble donde está ubicada la envasadora "COOPEGAS Carbonera".

CONSIDERANDO: Que según el informe de cierre, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Departamento Técnico y de Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, se verifica que **el terreno no se encuentra deslindado, los rociadores no funcionan, el anclaje de la tubería de llenado no es correcto, no posee monitores de agua y en adición a esto, no posee botón de paro de emergencia.**

CONSIDERANDO: Que además de lo anterior, el informe establece que **no cuenta con las certificaciones que acrediten la calidad y la seguridad en sus instalaciones,** ofreciendo las siguientes recomendaciones:



"A. Que la envasadora tenga a bien cumplir con los requisitos de control contenidos en el artículo 6 de la Resolución núm. 201-17, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

B. Terminado el proceso de registro y cumplimiento con un proceso administrativo deben ser sometidos a una remodelación donde tome en consideración los aspectos técnicos contemplados en la resolución 201-18, en su artículo 9, sobre la Pre-clasificación C.

C. Sistema contra incendio que cuente con una moto bomba de agua de suficiente capacidad para proteger el tanque de almacenamiento, densidad de aplicación del agua de 0.25 galones por minute de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.

D. La conexión eléctrica del área de cuarto eléctrico y área de la marquesina debe ser en tubería metálica".

CONSIDERANDO: Que la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC. (COOPEGAS)**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, realizó caso omiso a las resoluciones que fueron emitidas por este Ministerio, a saber: Resolución núm. 74-2017, 122-2017 y finalmente, la Resolución núm. 163-2020; todas con la intención de darle la oportunidad de que aquellas envasadoras que se encontraban operando pudieran regularizarse. Lo cual indica que la referida estación se encuentra operando sin los registros correspondientes.

CONSIDERANDO: Que tal y como se establece en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19, constituye una infracción administrativa comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o las certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones.

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 3 del artículo 20, de la Ley 17-19, menciona que comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros. Lo cual, tal y como se puede verificar en el informe realizado por el departamento técnico de esta institución y el informe de riesgos que fue depositado por la entidad COOPEGAS, INC., la misma aún no cumple con los requisitos necesarios para estar operación

ya que deben ser realizadas reestructuras en sus instalaciones para evitar poner en riesgo a las personas o al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC. (COOPEGAS)**, ha ignorado las resoluciones emitidas por el MICM con relación a los temas de seguridad y calidad, violentando así el numeral 11 del artículo 20 de la Ley 17-19, la cual menciona que constituye una infracción administrativa relativa a hidrocarburo incumplir mandatos o disposiciones emitidas por el Ministerio de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Resolución núm. 201-17, emitida por el MICM, todas las plantas envasadoras de GLP en operaciones deberán en adición a los requisitos vigentes cumplir con los requisitos de control tales como: 7. Todas las válvulas de cierre de emergencia deberán permitir que las mismas sean activadas mediante un dispositivo de cierre, claramente identificado, de fácil acceso, de operación manual y remota, ubicado a no más de veinticinco (25) pies y por lo menos en tres lugares de la planta envasadora, incluyendo la ruta de evacuación. Estas válvulas deberán actuar térmicamente y cerrarse, en caso de estar expuestas a altas temperaturas. En adición a esto, el artículo 6 numeral 10 menciona que esos sistemas deben ser probados semestralmente y documentar los resultados de las pruebas, para avalar el cumplimiento de los requisitos de la resolución.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 11 de la Resolución núm. 201-17, emitida por el MICM, menciona que todo el personal que trabaje en cualquier capacidad que trabaje dentro de una envasadora de GLP o en el transporte del mismo, deberá ser debidamente entrenado conforme al trabajo que va a ejecutar dentro de la industria. Además, se destaca que el entrenamiento deberá ser anual, el mismo deberá estar debidamente documentado e impartido en conjunto con el Cuerpo de Bomberos.

CONSIDERANDO: Que no obstante fue depositada la evaluación de riesgos en la vista de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **hasta tanto no sean realizadas las modificaciones a la envasadora y logre regularizar su registro, la misma no puede continuar con sus operaciones ya que supone un riesgo elevado para el medio ambiente y la seguridad de las personas.**

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES ECONÓMICA, INC.**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, le son retenidas las siguientes faltas:

- A)** Se verifica que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES ECONÓMICA, INC., se encontraba operando sin contar con las autorizaciones o certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de sus instalaciones y operaciones.
- B)** Que la entidad realizó caso omiso a las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sobre seguridad y calidad, comercializando hidrocarburos en condiciones de inseguridad y poniendo en riesgo la salud de los operadores y terceros. Que adición a esto, la entidad ignoró las resoluciones relativas a la regularización de las envasadoras que se encontraban operando a saber: Resolución 74-2017, 122-2017 y 163-2020.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: "*Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia*

de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios*

de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento”.

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA ECONÓMICA, INC. (COOPEGAS)**, cometió las infracciones administrativas contenidas en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 20 de la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, los artículos 6 y 11 de la Resolución núm. 201-17 y el artículo 1 de la Resolución núm. 163-20, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme”.*

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES “LA ECONÓMICA”, INC. (COOPEGAS)**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

CONSIDERANDO: Que resulta importante informarle la entidad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES “LA ECONÓMICA”, INC. (COOPEGAS)**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días -

contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LA ECONÓMICA", INC. (COOPEGAS)**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi.

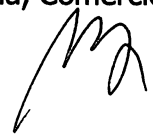
VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Resolución 201-17 sobre los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.



VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LA ECONÓMICA", INC. (COOPEGAS)**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo "**COOPEGAS Carbonera**", ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** El artículo 20 en sus numerales 1, 3 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y **B)** El artículo 6 y 11 de la Resolución núm. 201-17 y **C)** El artículo 1 de la Resolución núm. 163-20, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LA ECONÓMICA", INC. (COOPEGAS)**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS MÚLTIPLES "LA ECONÓMICA", INC. (COOPEGAS)**, propietaria de la envasadora de gas licuado de petróleo "**COOPEGAS Carbonera**", representada por el **Sr. Luis Alfredo Abreu**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094714-3, ubicada en la carretera Dajabón-Montecristi, municipio Carbonera, provincia Montecristi; para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).


VÍCTOR O. BISONÓ NAZA
Ministro

